**NOMENCLATURA :** **1. [40] Sentencia**
**JUZGADO :** **Juzgado de Letras de Castro**
**CAUSA ROL :** **C- 1738- 2013**
**CARATULADO :** **SOCIEDAD TORALLA S.A. / AQUAMARE SA**

**Castro, treinta de octubre de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

Que con fecha **29 de noviembre del año 2013**, a **fojas 3 y siguientes**, , comparece el abogado Julio Álvarez Pinto, en representación convencional de la empresa **Toralla S.A.**, RUT **96.854.180-3**, representada legalmente por don Sergio Leiro Oubiña, ingeniero comercial, ambos domiciliados sector Huicha sin número, comuna de Chonchi, interponiendo demanda ejecutiva especial de prenda sin desplazamiento de la Ley N° 18.112, en contra de la empresa **Aquamare Sociedad Anónima,** RUT **96.985.610-7**, representada legalmente por don Sergio Arturo Gamboa Pinto, sin señalar domicilio de los mismos y en contra de la empresa **Cultivos Mare Aperto Sociedad Anónima**, RUT **78.726.930-3**, representada legalmente por don Mario Arturo Bartulín Fodich, factor de comercio, sin señalar domicilio de los mismos; ello según los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que expone.

Fundamenta su demanda, indicando que según consta de la escritura de fecha 6 de julio del año 2005, suscrita ante notario de Castro, don Arcadio Pérez Bórquez y del respectivo extracto, publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto de 2005, que la empresa Cultivos Mare Aperto Sociedad Anónima, continuadora legal de Cultivos Mare Aperto Limitada, y la empresa Aquamare Sociedad Anónima, se constituyeron como deudoras prendarias de su representada, por la suma de **$ 129.735.500**, más los intereses equivalentes al 20% anual.

Agrega que los deudores otorgaron, para garantizar el pago, prenda especial sin desplazamiento de la Ley N° 18.112, respecto de las concesiones de acuicultura que detalla y singulariza en su demanda.

Expone, que mediante un contrato innominado de fecha 6 de julio de 2005, Toralla S.A., facilitó recursos financieros e implementaciones a la empresa Aquamare S.A., en los términos detallados en tal instrumento, mediante dos mecanismos: por un lado financiamientos directo a Aquamare S.A., y el otro, financiamiento vía proveedores. Señala, que el financiamiento directo a Aquamare S.A., consistió en la entrega de la suma de $103.000.000, para la adquisición de líneas y sistemas de cultivos, instalación de líneas, mano de obra, combustible y otros, materiales, gastos operacionales y gastos generales, lo que se materializó mediante adelantos sucesivos desde el primero por $9.000.000 al día 08 de julio de 2005 hasta el último por $3.000.000 al día 03 de febrero de 2006. Relata, que el financiamiento vía proveedores, se habría pactado por la suma de $26.735.500, sin embargo, alcanzó solo

WBZONBZXCX

a la suma de $ 25.416.951, rubros correspondientes a flotadores, colectores y materiales varios valorizados.

Señala, que el contrato fue realizado a favor de Aquamare S.A., y se obligaron al pago y cumplimiento del mismo, tanto Aquamare como cultivos Mare Aperto Limitada, hoy Cultivos Mare Aperto S.A., esta última en calidad de fiadora.

Relata que las demandadas, se obligaron a reintegrar los dineros y materiales entregados, a partir del inicio del período de cosecha del año 2006, —específicamente desde el mes de marzo del año 2006—, y que la forma de reintegro de dichos dineros sería que la empresa Aquamare S.A., se obligaría a abonar a la deuda aportando 4 de cada 5 camiones de su producción de choritos, —es decir el 80% del total de la producción de dichos mitílidos—, valorados a un precio de $97 por kilo, hasta cumplir con la restitución total de lo adeudado. Agrega, que las partes pactaron, que si no se alcanzaba a cumplir con el pago total durante el primer año, esta obligación se prorrogaría de pleno derecho para el segundo año, hasta su cabal cumplimiento. En cuanto a los intereses por las sumas de dinero entregadas y los materiales valorados aportados a Aquamare S.A., se fijaron en un 20% anual, a partir del momento en que se girara la totalidad del dinero o se entregaran los materiales valorados a esta última.

Respecto a la duración del contrato, expone que fue pactado por tres años (sic), renovable automáticamente por períodos de un año, si cualquiera de las partes no manifestaba su voluntad de ponerle término al mismo, con sesenta días de anticipación, mediante carta certificada; cuestión que no ha ocurrido, de manera que la demandante estima que el contrato se encuentra plenamente vigente.

Señala que las empresas demandadas, adeudan a Toralla S.A., a la fecha de interposición de su demanda, la suma de **$ 77.380.926**, más intereses pactados en el contrato. Fundamenta el monto de deuda recién referido, reiterando que Toralla S.A., habría entregado a Aquamare S.A., entre el dinero en efectivo más el equipamiento, la suma total de $ 128.416.951.

Expone que las facturas emitidas como proveedor de materia prima por la demandada, entregada por Toralla S.A., alcanzan a la suma de $ 118.771.838. A su vez, los pagos en efectivo que Aquamare S.A., habría entregado a través de la materia prima entregada a Toralla S.A., ascendería a $ 67.735.813; de modo que el saldo de las facturas emitidas por el proveedor, permitirían descontar a la deuda inicial suma **$ 51.036.025**; cifras que permitirían explicar el monto actual de la acreencia cobrada.

En cuanto a la tasación de los bienes prendados, dice que estos se avaluaron conforme a los montos detallados en el contrato innominado, y en cuanto a la competencia, señala que las partes acordaron fijar como domicilio la ciudad de Castro, prorrogando la competencia ante este tribunal.

Previa citas legales, solicita que se tenga por interpuesta demanda ejecutiva especial de prenda sin desplazamiento de la Ley n°18.112, y se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado por la suma de

WBZONBZXCX

$**77.380.926**, más reajustes e intereses pactados de un 20% anual, con costas de la causa.

El **27 de abril del año 2015,** a **fojas 62 del cuaderno principal,** se notificó personalmente la demanda ejecutiva, a Mario Bartulín Fodich, representante legal de la demandada empresa Cultivos Mare Aperto S.A., en la comuna de Providencia, región Metropolitana.

El **1 de septiembre del año 2015**, a **fojas 85 del cuaderno principal**, se notificó de la demanda ejecutiva de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a Sabino Velásquez Triviño, representante legal de la empresa Aquamare S.A., en sector Llau-Llao, comuna de Castro.

El **2 de junio del año 2015, a fojas 65 del cuaderno principal**, comparece el abogado Rodrigo Vargas Molina, en representación convencional de la empresa Cultivos Mare Aperto S.A., oponiéndose a la ejecución, formulando la excepción de prescripción, contemplada en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su excepción, señalando que la empresa Aquamare S.A., se obligó a restituir las sumas aportadas por la ejecutante, a partir de marzo del año 2006, y que la última factura de compra emitida por la ejecutante dataría del 30 de abril de 2009. Añade ciertos hechos ocurridos en febrero del año 2010, entre la ejecutante y la empresa Aquamare S.A., pero que no dicen relación con su excepción de prescripción. Finaliza indicando, que si la obligación se hizo exigible a partir del 30 de abril del año 2009, o en el peor de los casos en febrero del año 2010, teniendo en cuenta que su representada fue notificada en abril del año 2015, la acción ejecutiva, se encuentra totalmente prescrita, añadiendo que la acción ordinaria de cobro, también se encontraría prescrita, al haber transcurrido más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

El **5 de septiembre del año 2015**, a **fojas 91 y siguientes del cuaderno principal**, el mismo abogado Rodrigo Vargas, esta vez, en representación convencional de la demandada empresa Aquamare S.A., interpuso incidente de nulidad; argumentado que se habría acogido a tramitación una demanda ejecutiva de prenda sin desplazamiento sobre concesiones de acuicultura, bienes que sólo serían hipotecables y no susceptibles de ser dados prenda; y que esta circunstancia acarrearía la nulidad tanto del contrato, como del procedimiento judicial iniciado, por contravenir la normas de derecho público.

El **11 de noviembre del año 2015**, a **fojas 142 del cuaderno principal**, rechazó la incidencia de nulidad procesal, ya que los argumentos esgrimidos, tienen relación con el fondo del asunto y la posibilidad de constituir prendas sin desplazamiento sobre concesiones de acuicultura, y no con vicios procesales que se hubieran cometido durante la tramitación, dejando para la sentencia definitiva su resolución.

Asimismo, el **5 de Septiembre de 2015, a fojas 91 del cuaderno principal**, en el quinto otrosí de su presentación, el mismo abogado Rodrigo Alberto Vargas

WBZONBZXCX

Molina, en representación convencional de la ejecutada empresa Aquamare S.A., oponiéndose a la ejecución, interponiendo las excepciones de pago parcial, prevista en el numeral 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la excepción de prescripción contemplada en el numeral 17 del mismo Código, por los siguientes argumentos que se expresan en síntesis.

En cuanto a la excepción de pago de la deuda, contemplada en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil; el abogado de la ejecutada empresa Aquamare S.A., fundamenta su excepción, señalando que la ejecutante Toralla S.A., no respetó el precio pactado del valor del kilo de chorito ($97 por kilo), pagando en forma abusiva y unilateral a un precio menor, sin adicionar el monto de bonificación pactado por kilo de chorito pactado en el contrato, aplicando elevados porcentajes de rechazo o castigos al producto ingresado a la planta de la ejecutante, que iban en rango de un 35% al 75% y descuentos en liquidaciones de choritos ingresados a las plantas de Toralla S.A. Agrega, que la ejecutante, no entregó el monto del total de dinero y especies valoradas en dinero pactadas en el contrato; ni tampoco respetó la forma de pago pactada, ya que al monto de producto pagado a Toralla S.A., reconocido por la ejecutante, se le deberían adicionar diversas facturas de ventas emitidas por Aquamare S.A., y por terceros, que se emitían con la descripción de *"limpieza de líneas en centro de cultivo"* y que en realidad correspondían a ventas del recurso chorito. De igual manera, argumenta que debe rebajarse del monto de la deuda cobrada por la ejecutante, una cierta cantidad de impuesto al valor agregado, por facturas emitidas a Toralla S.A., y utilizado como crédito fiscal por ésta, por compras correspondientes al financiamiento vía aportes de implementos para la acuicultura.

En cuanto a la excepción de prescripción contemplada en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, la fundamenta en idénticos términos a la excepción de prescripción opuesta anteriormente por la empresa Cultivos Mare Aperto S.A.; es decir, argumentando que la empresa Aquamare S.A., se obligó a restituir las sumas aportadas por la ejecutante, a partir de marzo del año 2006, y que la última factura de compra emitida por la ejecutante dataría del 30 de abril de 2009; y que si la obligación se hizo exigible a partir del 30 de abril del año 2009, o en el peor de los casos, en febrero del año 2010, teniendo en cuenta que su representada empresa Aquamare S.A., fue notificada el año 2015, la acción ejecutiva, se encuentra totalmente prescrita, añadiendo que la acción ordinaria de cobro, también se encontraría prescrita, al haber transcurrido más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

El **11 de septiembre del año 2015**, **fojas 132 del cuaderno principal**, el abogado de la empresa ejecutante, evacuó el traslado a la excepción de prescripción opuesta por la empresa Cultivos Mare Aperto S.A., solicitando su rechazo con costas, fundado en que la renovación automática del contrato por el plazo de 1 año, en silencio de los contratantes, contemplada en la cláusula décimo séptima del contrato celebrado por escritura pública el 6 de julio del año 2005, impediría que las partes

WBZONBZXCX

pudieran alegar una prescripción, y acarrearía que el contrato se encuentre plenamente vigente, y que el plazo de prescripción se vaya renovando cada año.

A su vez, por resolución del **24 de noviembre del año 2015**, a **fojas 146 del cuaderno principal**, se tuvo por evacuado en rebeldía por parte de la ejecutante el traslado conferido a las excepciones de pago parcial y de prescripción opuestas por la ejecutada empresa Aquamare S.A.

El **3 de mayo de 2016**, **a fojas 156 del cuaderno principal**, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; resolución complementada por otra de fecha **27 de octubre del año 2016**, **a fojas 160 del cuaderno principal**, y por otra de fecha **7 de noviembre del año 2016**, **a fojas 166 del cuaderno principal**.

El **30 de octubre del año 2019**, **a fojas 331 del cuaderno principal**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que las pretensiones de la parte ejecutante, se encuentran consignadas en lo expositivo del presente fallo, y básicamente consisten en que se debe seguir adelante con la ejecución, ya que la ejecutada Aquamare S.A., le adeudaría la suma de **$ 77.380.926**, por concepto de capital, más intereses pactados del 20% anual, obligación de la que la empresa Cultivos Mare Aperto S.A., sería fiadora, y considerando además que ambas empresas se habrían constituido en deudoras prendarias de una serie de concesiones de acuicultura.

**SEGUNDO:** Que la alegación de la empresa fiadora y deudora prendaria, empresa Cultivos Mare Aperto S.A., consiste en oponerse a la ejecución alegando la excepción de prescripción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que las alegaciones de la deudora principal y también deudora prendaria, empresa Aquamare S.A., consiste en oponerse a la ejecución, argumentando que las concesiones de acuicultura, no serían susceptibles de ser dadas en prenda, y alegando además las excepciones de pago parcial y de prescripción, contempladas en los numerales 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

**CUARTO:** Que para acreditar los fundamentos de su demanda ejecutiva, la ejecutante Toralla S.A., ha rendido la siguiente prueba en el juicio.

**I.- Prueba instrumental:** Que no ha sido objetada, consistente en:

Con fecha **29 de noviembre del año 2013**, custodiados con el **N° 1529-2013**.

**1)** Copia autorizada de escritura pública de fecha 6 de julio del año 2015, Repertorio N° 1951-2005, ante el Notario Público de Castro, que contiene un contrato innominado de Toralla S.A., a Aquamare S.A., y a Cultivos Mare Aperto Limitada de 14 carillas de extensión, con 23 cláusulas.

WBZONBZXCX

**2)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 788 N° 604 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**3)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 789 vuelta N° 605 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**4)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 791 N° 606 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**5)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 792 vuelta N° 607 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**6)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Aquamare S.A., a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 794 N° 608 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**7)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 142 N° 129 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Quinchao.

**8)** Copia autorizada de prohibición convencional de no gravar con nuevas prendas ni enajenar, respecto de una concesión de acuicultura de Cultivos Mare Aperto Limitada a favor de Toralla S.A., prohibición inscrita a fojas 143 vuelta N° 130 del Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Quinchao.

Con fecha **12 de mayo del año 2017**, a **fojas 220 del cuaderno principal** y custodiados con el **N° 491-2017.**

**9)** Copia simple de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2006 enviado por aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

**10)** Copia simple de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2005 enviado por aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

WBZONBZXCX

**11)** Informe al 16 de octubre de 2016, programa cosechas y pagos créditos Toralla.

**12)** Copia simple de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2005 enviado por aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

**13)** Copia simple de correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2006 enviado por aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

**14)** Copia simple de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2006 enviado por aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

**15)** Copia simple de fojas N° 87, en causa rol N° C-1738-2013, caratulados Sociedad Toralla S.A/ AQUAMARE. De fecha 6 de julio del año 2015.

**16)** Ordinario/GIA N° 069268 del jefe del departamento de gestión de la información, atención de usuarios y estadísticas sectoriales de SERNAPESCA a Toralla S.A., de fecha 7 de julio de 2015.

**17)** Certificado de inscripción en registro nacional de acuicultura y registro de operación N° 10826.

**18)** Certificado de inscripción en registro nacional de acuicultura y registro de operación N° 10831.

**19)** Requerimiento de información de fecha 12 de junio de 2015 en causa ruc: 1510007353-3, oficio N° 3195. Fiscalía Local de Castro.

**20)** Copia simple de inscripción de fojas 170 N° 157, correspondiente al Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**21)** Copia de notificación al señor Conservador de Bienes Raíces de Castro de inscripción de medida precautoria en causa rol: 1738-2013 de fecha 2 de marzo de 2015.

**22)** Declaración Jurada N° 2879 de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, de fecha 30 de diciembre de 2014.

**23)** Copia simple de resoluciones involucradas en garantía convenio Toralla S.A., con empresa Aquamare S.A., y empresa Cultivos Mare Aperto Limitada, de fecha 8 de julio de 2013.

**24)** Copia simple de certificado de prohibiciones e interdicciones, concesión de acuicultura de concesión de acuicultura de porción de agua y fondo del mar ubicado en Pilpilehue, sur de punta Terao, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Décima región de los lagos, del dominio de Cultivos Mare Aperto Limitada de fecha 20 de agosto de 2013 del Conservador de Bienes raíces de Castro.

**25)** Copia simple de certificado de hipotecas y gravámenes, concesión de acuicultura de concesión de acuicultura de porción de agua y fondo del mar ubicado en Ahoni, comuna de Queilen, Provincia de Chiloé, Décima región de los lagos, del dominio de Cultivos Mare Aperto Limitada de fecha 20 de agosto de 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

WBZONBZXCX

**26)** Copia simple de certificado de hipotecas y gravámenes, concesión de acuicultura de concesión de acuicultura de porción de agua y fondo del mar Pilpilehue, sur de punta Terao, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Décima región de los lagos, del dominio de Cultivos Mare Aperto Limitada de fecha 20 de agosto de 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**27)** Copia simple de certificado de hipotecas y gravámenes, concesión de acuicultura de concesión de acuicultura de porción de agua y fondo ubicado en sur de Punta Terao, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Décima región de los lagos, del dominio de Cultivos Mare Aperto Limitada de fecha 20 de agosto de 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**28)** Copia simple de certificado de hipotecas y gravámenes, concesión de acuicultura de concesión de acuicultura de porción de agua y fondo del mar ubicado en el lugar denominado sector Calén, paso Tenaún comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Décima región de los lagos, del dominio de Cultivos Mare Aperto Limitada de fecha 20 de agosto de 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

**29)** Copia de compra de materia prima.

**30)** Copia simple de factura de compra N° 685 de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por Toralla S.A.

**31)** Copia simple de factura de compra N° 721 de fecha 30 de abril de 2006, emitida por Toralla S.A.

**32)** Copia simple de informe de facturación abril de 2006.

**33)** Copia simple de factura de compra N° 739 de fecha 31 de mayo de 2006, emitida por Toralla S.A.

**34)** Copia simple de informe de facturación mayo de 2006.

**35)** Copia simple de factura de compra N° 873 de fecha 31 de enero de 2007, emitida por Toralla S.A.

**36)** Copia simple de factura de compra N° 892 de fecha 28 de febrero de 2007, emitida por Toralla S.A.

**37)** Copia simple de informe de facturación febrero de 2007

**38)** Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2007 desde seafoods@surnet.cl hacia Scolin@toralla.cl.

**39)** Comprobante contable de fecha 28 de marzo de 2007.

**40)** Comprobante contable de fecha 8 de marzo de 2007.

**41)** Comprobante contable de fecha 14 de marzo de 2007.

**42)** Copia simple de factura de compra N° 910 de fecha 31 de marzo de 2007, emitida por Toralla S.A.

**43)** Comprobante contable de fecha 10 de abril de 2007.

**44)** Copia simple de factura de compra N° 943 de fecha 30 de abril de 2007, emitida por Toralla S.A.

**45)** Copia simple de factura de compra N° 959 de fecha 31 de mayo de 2007, emitida por Toralla S.A.

WBZONBZXCX

**46)** Copia simple de informe de facturación mayo de 2007.

**47)** Comprobante contable de fecha 20 de junio de 2007.

**48)** Copia simple de informe de facturación junio de 2007.

**49)** Copia simple de factura de compra N° 989 de fecha 30 de junio de 2007, emitida por Toralla S.A.

**50)** Comprobante contable de fecha 21 de junio de 2007.

**51)** Comprobante contable de fecha 28 de junio de 2007.

**52)** Comprobante contable de fecha 9 de julio de 2007.

**53)** Comprobante contable de fecha 20 de julio de 2007.

**54)** Copia simple de factura N° 68 de fecha 30 de noviembre de 2007.

**55)** Comprobante contable de fecha 4 de diciembre de 2007.

**56)** Comprobante contable de fecha 3 de diciembre de 2007.

**57)** Copia de informe de facturación diciembre de 2007.

**58)** Copia correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2007 desde info@santandersantiago.cl a carlarcon@ toralla.cl

**59)** Copia simple de factura de compra N° 1059, de fecha 31 de enero de 2008, emitida por Toralla S.A.

**60)** Copia simple de informe de facturación de enero de 2008.

**61)** Comprobante contable de fecha 30 de enero de 2008.

**62)** Comprobante contable de fecha 5 de febrero de 2008.

**63)** Copias de dos correos electrónicos de fecha 4 de febrero de 2008 y 31 de enero de 2008, desde Sergioleiro@toralla.cl a carlarcon@ toralla.cl

**64)** Copia simple de informe de facturación de febrero de 2008.

**65)** Copia correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2008 desde info@santandersantiago.cl a carlarcon@toralla.cl

**66)** Comprobante contable de fecha 11 de febrero de 2008.

**67)** Copia simple de factura de compra N° 1072, de fecha 29 de febrero de 2008, emitida por Toralla S.A.

**68)** Copia simple de factura N° 75, de fecha 28 de noviembre de 2008.

**69)** Copia simple de informe de facturación de noviembre de 2008.

**70)** Correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2008 enviado desde gpincheira@toralla.cl a calarcon@toralla.cl.

**71)** Comprobante contable de fecha 4 de diciembre de 2008.

**72)** Copia simple de factura N° 00077 de fecha 24 de diciembre de 2008.

**73)** Copia simple de factura de compra N° 1238, de fecha 31 de marzo de 2009, emitida por Toralla S.A.

**74)** Copia simple de informe de facturación marzo de 2009.

**75)** Comprobantes contable de fecha 3 de abril de 2009.

**76)** Comprobantes contables de fecha 8 de abril de 2009.

**77)** Copia simple de cheque serie N° 63042894.

WBZONBZXCX

**78)** Copia simple de factura de compra N° 1242, de fecha 30 de abril de 2009, emitida por Toralla S.A.

**79)** Copia simple de informe de facturación abril de 2009.

**80)** Comprobante contable de fecha 17 de abril de 2009.

**81)** Listado de equipamiento de Aquamare S.A.

**82)** Copia simple de factura N° 430, de fecha 30 de septiembre de 2005.

**83)** Orden de compra N° 1819, de fecha 18 de julio de 2005.

**84)** Guía de despacho N° 422, de fecha 1 de septiembre de 2005.

**85)** Guía de despacho N° 426, de fecha 1 de septiembre de 2005.

**86)** Guía de despacho N° 440, de fecha 6 de septiembre de 2005.

**87)** Guía de despacho N° 449, de fecha 7 de septiembre de 2005.

**88)** Guía de despacho N° 461, de fecha 13 de septiembre de 2005.

**89)** Guía de despacho N° 468, de fecha 16 de septiembre de 2005.

**90)** Guía de despacho N° 473, de fecha 22 de septiembre de 2005

**91)** Guía de despacho N° 480, de fecha 23 de septiembre de 2005

**92)** Copia simple de factura N° 562, de fecha 30 de noviembre de 2005.

**93)** Guía de despacho N° 640, de fecha 3 de noviembre de 2005.

**94)** Guía de despacho N° 667, de fecha 14 de noviembre de 2005.

**95)**. Guía de despacho N° 688, de fecha 17 de noviembre de 2005.

**96)**. Guía de despacho N° 723, de fecha 24 de noviembre de 2005.

**97)** Copia simple de letra de cambio N° 10, de fecha 30 de noviembre de 2005.

**98)** Copia simple de factura N° 664, de fecha 31 de diciembre de 2005.

**99)** Orden de compra N° 1819, de fecha 18 de julio de 2005.

**100)** Guía de despacho N° 825, de fecha 21 de diciembre de 2005.

**101)** Guía de despacho N° 835, de fecha 26 de diciembre de 2005.

**102)** Guía de despacho N° 843, de fecha 28 de diciembre de 2005.

**103)** Copia simple de factura N° 715, de fecha 31 de enero de 2006.

**104)** Guía de despacho N° 847, de fecha 3 de enero de 2006.

**105)** Guía de despacho N° 860, de fecha 6 de enero de 2006.

**106)** Guía de despacho N° 906, de fecha 24 de enero de 2006.

**107)** Guía de despacho N° 909, de fecha 25 de enero de 2006.

**108)** Guía de despacho N° 923, de fecha 30 de enero de 2006.

**109)** Set de correos electrónicos, de fecha 5 de septiembre de 2006.

**110)** Listado de guías de despacho y letras de cambio emitidas por la empresa Plastimar Limitada.

**111)** Guía de despacho N° 808, de fecha 28 de febrero de 2006.

**112)** Set de correos electrónicos de jguzman@toralla.cl aplastimar@surnet.cl de fecha 20 de febrero de 2006

**113)** Guía de despacho N° 981, de fecha 23 de febrero de 2006.

**114)** Guía de despacho N° 993, de fecha 28 de febrero de 2006.

**115)** Copia de letra de cambio N° 14, de fecha 28 de febrero de 2006.

WBZONBZXCX

**116)** Copia simple de factura N° 875, de fecha 31 de marzo de 2006.

**117)** Orden de compra N° 1819, de fecha 18 de julio de 2005.

**118)** Guía de despacho N° 995, de fecha 1 de marzo de 2006.

**119)** Guía de despacho N° 999, de fecha 2 de marzo de 2006.

**120)** Guía de despacho N° 1009, de fecha 7 de marzo de 2006

**121)** Guía de despacho N° 1023, de fecha 16 de marzo de 2006.

**122)** Guía de despacho N° 1039, de fecha 24 de marzo de 2006.

**123)** Listado de cheques emitidos.

**124)** Correo electrónico de fecha 5 de enero de 2006 de aquamare@surnet.cl a sergioleiro@toralla.cl.

**125)** Comprobante de egreso N° 1873, de fecha 31 de enero 2006.

**126)** Comprobante de egreso N° 854207, de fecha 2 de febrero 2006.

**127)** Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2006.

**128)** Listado de cheques emitidos.

**129)** Comprobante de egreso N° 497 de fecha 8 de julio de 2005.

**130)** Comprobante de egreso N° 1069 de fecha 11 de agosto de 2005.

**131)** Comprobante de egreso N° 590 de fecha 14 de julio de 2005.

**132)** Listado de anticipos.

**133)** Comprobante contable de fecha 4 de enero de 2010.

**134)** Set de correos electrónicos de fecha 4 de junio 2010 y 3 de enero de 2010 y 28 de diciembre de 2009.

**135)** Comprobante contable 29 de diciembre de 2009.

**II.- Prueba testimonial.** El **8 de mayo del año 2017**, a **fojas 183 y siguientes del cuaderno principal**, se rindió la testimonial de la parte demandante, con la comparecencia de tres testigos: Rodrigo Adolfo Cisterna Ferrada, Saile Elías Colín Valenzuela y Carlos Alejandro Barría Vera; todos ellos fueron tachados en forma previa a prestar declaración por el abogado de las demandadas, ya que aquéllos serían trabajadores dependientes de la empresa ejecutante.

**III.- Prueba pericial.** El **12 de junio del año 2017**, **a fojas 249 y siguientes del cuaderno principal**, consta informe pericial evacuado por César Cárcamo Santana, de profesión contador auditor, quien realiza pericia con el objeto de determinar el monto adeudado por parte de Aquamare S.A. a Toralla S.A. por financiamiento directo y del equipamiento a través de la compra de implementos facturados a la demandada; según el contrato entre las partes de fecha 06 de julio de 2005. El informe pericial abarca los períodos comerciales desde el año de 2005 al 2017.

**QUINTO:** Que las ejecutadas, tanto deudora principal como la fiadora, rindieron la siguiente prueba en juicio.

**I.- Prueba instrumental.** Que no ha sido objetada, consistente en:

Con fecha **9 de mayo del año 2017**, a **fojas 201 del cuaderno principal** y custodiados con el N° **475-2017**.

WBZONBZXCX

**1)** Copia simple de factura de compra N° 1242, de fecha 30 de abril del año 2009, emitida por la empresa Toralla S.A., a la empresa Aquamare S.A.

**2)** Copia simple de guía de despacho N° 1819, emitida por la empresa Toralla S.A.

**3)** Copia simple de factura de compra N° 1238, de fecha 31 de marzo del año 2009, emitida por la empresa Toralla S.A

**4)** Copia simple de factura de venta N° 75, de fecha 28 de noviembre del año 2008, emitida por la empresa Aquamare S.A., a la empresa Toralla S.A.

**5)** Copia simple de factura de venta N° 77, de fecha 24 de diciembre del año 2008, emitida por la empresa Aquamare S.A., a la empresa Toralla S.A.

**6)** Copia simple de factura de venta N° 70, de fecha 24 de enero del año 2008, emitida por la empresa Aquamare S.A., a la empresa Toralla S.A.

**7)** Copia de cuatro informes de facturación emitidos por la ejecutante Toralla S.A., a Aquamare S.A.

**8)** Copia simple de factura de compra N° 1057, de fecha 31 de enero del año 2008, emitida por la empresa Toralla S.A., a Rosario González Bustamante.

**9)** Copia simple de factura de compra N° 1073, de fecha 29 de febrero del año 2008, emitida por la empresa Toralla S.A., a Rosario González Bustamante.

**10)** Copia simple de factura de compra N° 1087, de fecha 31 de marzo del año 2008, emitida por la empresa Toralla S.A., a Rosario González Bustamante.

**11)** Copia de informes de facturación emitidos por la ejecutante Toralla S.A., a Rosario González Bustamante durante el año 2007.

**12)** Copia de tres informes de registro de extracción y transportes de moluscos bivalvos vivos, emitido por el Servicio Nacional de Pesca, y con despacho final a la empresa Toralla S.A.

**13)** Copias simples de 2 fotografías de boyas para acuicultura.

**14)** Copia de informe de la empresa Toralla S.A., del mes de febrero del año 2010.

**15)** Copia simple de contrato de maquila, por escritura pública de fecha 19 de febrero de 2004, repertorio 4165-2004, ante la primera notaría pública de Santiago, celebrado entre Cultivos Mare Aperto S.A. y doña Rosario González Bustamante.

**16)** Copia simple de carpeta investigativa RUC 1510005483-0 de la Fiscalía Local de Castro, sobre el delito de hurto y daños, denunciados por la empresa Aquamare S.A.

**I.- <u>EN CUANTO A LA TACHAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS DE LA PARTE EJECUTANTE</u>.**

**SÉPTIMO:** Que el abogado Rodrigo Vargas por las demandadas, formuló tacha respecto del testigo Rodrigo Cisterna Ferrada, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 Código de Procedimiento Civil, puesto que, de las respuestas entregadas por el testigo, quedaría en evidencia la vinculación laboral y la relación de

WBZONBZXCX

subordinación y dependencia que mantiene con la empresa ejecutante. Que idénticas tachas se formularon respecto de los testigos Saile Elías Colín Valenzuela y Carlos Alejandro Barría Vera, por iguales fundamentos de existir una relación de subordinación y dependencia con la empresa ejecutante y quien los presenta como testigos.

**OCTAVO:** Que evacuando el traslado conferido, el abogado Julio Álvarez, por la ejecutante Toralla S.A., solicita el rechazo de las tres tacha formuladas con costas, argumentando que existiría una confusión de la contraria entre las causales de los numerales 6 y 5 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento, y que no se cumplirían las exigencias de la norma invocada; argumentos que reproduce en forma idéntica respecto de las tres tachas opuestas.

**NOVENO:** Que para la resolución de estas incidencias, el tribunal tendrá especialmente en consideración, que los tres testigos declararon ser trabajadores dependiente de la empresa Cultivos Toralla S.A.,—el primero— y de la empresa Toralla S.A., —la misma empresa ejecutante— los otros dos restantes. Asimismo, los tres testigos, han manifestado que el representante legal de su empresa empleadora es don Sergio Leira, y que todos ellos reciben órdenes directas de él y de otras personas.

**DÉCIMO:** Que ha sido el mismo abogado de la ejecutante, quien señaló que el representante legal de la empresa Toralla S.A., es don Sergio Leira, cuestión que resulta corroborada de la revisión del mandato judicial acompañado a la causa. En estos términos, teniendo la empresa Cultivos Toralla S.A., y la ejecutante Toralla S.A., no sólo el mismo representante legal, sino que un giro similar, resulta evidente para este tribunal, que ambas resultan personas jurídicas relacionadas entre sí.

**UNDÉCIMO:** Que existiendo una relación laboral vigente entre los testigos y las empresa Cultivos Toralla S.A., y empresa Toralla S.A., respectivamente; y recibiendo aquéllos órdenes directas del representante legal de la empresa ejecutante, resulta evidente a juicio del tribunal, que se configura una relación de subordinación y dependencia entre los testigos y la empresa que los presenta como tales, de manera tal, que dicha vinculación actual y subordinación influye directamente en la imparcialidad debida de sus declaraciones para ser tenidas en consideración como prueba en el juicio, configurando la causal de tacha alegada. Por estas razones, este tribunal deberá acoger las tachas formuladas a los tres testigos de la parte ejecutante, debiendo prescindir del contenido de sus declaraciones, por carecer de sus testimonios de la imparcialidad necesaria; como se dirá en la parte resolutiva del fallo.

**II-. <u>EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE CONSTITUIR PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE CONCESIONES DE ACUICULTURA</u>.**

**DUODÉCIMO:** Que debe recordarse, que la ejecutada empresa Aquamare S.A., interpuso incidente de nulidad procesal, señalando que las concesiones de acuicultura no serían susceptibles de ser dadas en prenda sin desplazamiento, las que sólo serían

WBZONBZXCX

hipotecables según la Ley General de Pesca y Acuicultura, acarreando según el abogado Rodrigo Vargas, una contravención a la normas de derecho público, que tornaría absolutamente improcedente la demanda ejecutiva interpuesta por un garantía real que no era susceptible de constituir.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el tribunal, con fecha **11 de noviembre de 2015**, a **fojas 142,** rechazó la incidencia de nulidad procesal, ya que los argumentos esgrimidos, respecto de la imposibilidad de constituir prenda sin desplazamiento sobre concesiones de acuicultura, más que vicios procesales, estaban relacionados a un aspecto de fondo, como presupuesto de la procedencia de la demanda ejecutiva.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por consiguiente, antes de analizar las excepciones opuestas a la ejecución, resulta necesario analizar la procedencia o improcedencia de la constitución de prendas sin desplazamiento, respecto de concesiones de acuicultura, a la fecha de celebración del contrato entre las empresas litigantes, esto es, al **6 de julio del año 2005**.

**DÉCIMO QUINTO:** Que debe recordarse, que el derecho de prenda, es un derecho real para el acreedor, ya que otorga un derecho sobre una cosa, sin respecto a determinada persona.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en este punto las alegaciones de la ejecutada empresa Aquamare S.A., se refieren a que las concesiones de acuicultura no sería susceptibles de ser dadas en prenda, sino sólo hipotecables, ya que no serían bienes muebles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en este sentido, las normas que actualmente regulan la hipoteca de una concesión de acuicultura, son los artículos 81 bis y 81 ter, de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Que conviene dejar establecido, que estas normas, que consagran expresamente la hipoteca sobre dichas concesiones, fueron introducidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la Ley N° 20.434, publicada en el Diario Oficial el 8 de abril del año 2010.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que con anterioridad a las modificaciones introducidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la mencionada Ley N° 20.434 del año 2010; la legislación acuícola, no consagraba norma alguna, referida a la posibilidad de dar en prenda o hipotecar una concesión de acuicultura. No obstante esta ausencia de norma expresa respecto a la posibilidad de constituir prenda sin desplazamiento respecto de las concesiones de acuicultura, ya existía un respaldo normativo respecto a la posibilidad de constituir prenda sin desplazamiento sobre las concesiones de acuicultura, por lo demás la propia historia de la Ley N° 20.434 que introdujo la hipoteca de las concesiones en la Ley General de Acuicultura, venía en su texto original, reconociendo una prenda sin desplazamiento sobre las mismas. [1]

---

[1] Véase GUZMÁN BRITO, Alejandro. *"Dos hipotecas sobre derechos reales administrativos inmuebles: las hipotecas de una concesión de acuicultura y de una concesión de energía geotérmica."*. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Año 2011, 1° semestre, pp. 69-116.
Versión online disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a02.pdf

WBZONBZXCX

**DÉCIMO NOVENO:** Que tal era la aceptación normativa, de la posibilidad de constituir prenda sin desplazamiento respecto de las concesiones de acuicultura, que la propia Ley N° 20.434, se encargó de regular en sus disposiciones transitorias, específicamente en el artículo 12 transitorio, lo que ocurriría con las prendas sin desplazamiento ya constituidas, con anterioridad a la posibilidad de gravarlas con hipoteca, introducidas en la Ley General de Acuicultura por dicho cuerpo normativo.

*"Artículo 12 transitorio (de la Ley N° 20.434):*

*El titular de la concesión de acuicultura que hubiera constituido prenda sobre la concesión de acuicultura con anterioridad a la publicación de esta ley, podrá acordar con el acreedor el cambio de la prenda por la hipoteca mediante escritura pública que deberá contener las menciones que señala el artículo 81 ter e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. La hipoteca se entenderá constituida desde la fecha de constitución de la prenda. En caso de no efectuarse la inscripción mencionada, permanecerá plenamente vigente la prenda en los términos en que ella fue constituida originalmente."*

**VIGÉSIMO:** Que debe recordarse, que el contrato por el cual se constituyó la prenda sin desplazamiento sobre las concesiones de acuicultura, se celebró con fecha **6 de julio del año 2005**, mediante escritura pública, y se cumplieron con las formalidades establecidas en la Ley N° 18.112, sobre prenda sin desplazamiento, vigente a esa época, para la constitución del respectivo derecho real sobre las concesiones de acuicultura.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por lo demás, incluso en ausencia de una norma como del artículo 12 transitorio de la Ley N° 20.434, que expresamente reconoce de la validez, de la prenda sin desplazamiento constituida sobre las concesiones de acuicultura, con anterioridad a la vigencia de dicha ley; debe recordarse el contenido del artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de la leyes, referido a la vigencia en el tiempo de los derechos reales válidamente constituidos bajo el imperio de una ley anterior.

*"Artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes:*

*Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos o vinculaciones se hubiese ordenado o se ordenare por leyes especiales."*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a consecuencia de lo que se ha venido razonando, y atendida la fecha en que fue constituido el derecho de prenda sin desplazamiento sobre las concesiones de acuicultura, el **6 de julio del año 2005**, era absolutamente válida la constitución de una prenda inmobiliaria especial sobre dicho tipo concesiones, y no habiéndose reemplazado la prenda sin desplazamiento por una hipoteca sobre las mismas concesiones de acuicultura, de conformidad al artículo 12 transitorio de la Ley N° 20.434, dicha prenda inmobiliaria, resultaba plenamente válida en su constitución; por lo que no se vulneran normas de derecho público en su

WBZONBZXCX

constitución, y resulta procedente a priori la interposición de la demanda ejecutiva especial fundada en la constitución de dicha garantía real, sin perjuicio del análisis que se efectuará a continuación sobre las excepciones opuestas a la ejecución.

**III.- <u>EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO DEL ARTÍCULO 464 N° 9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, FORMULADA POR LA EMPRESA EJECUTADA AQUAMARE S.A</u>.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que respecto de la excepción de pago del artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutada, empresa Aquamare S.A., alegó que pagó parte de la deuda cobrada, considerando que la ejecutante Toralla S.A., no respetó el precio fijado del valor del kilo de chorito pactado en el contrato ($97 por kilo), pagando en forma abusiva y unilateral a un precio menor, sin adicionar el monto de bonificación pactado por kilo de chorito pactado en el contrato; aplicando elevados porcentajes de rechazo o castigos al producto ingresado a la planta de la ejecutante, que iban en rango de un 35% al 75% y descuentos en liquidaciones de choritos ingresados a las plantas de Toralla S.A. Agrega, que la ejecutante, no entregó el monto del total de dinero y especies valoradas en dinero pactadas en el contrato; ni tampoco respetó la forma de pago pactada, ya que al monto de producto pagado a Toralla S.A., reconocido por la ejecutante, se le deberían adicionar diversas facturas de ventas emitidas por Aquamare S.A., y por terceros, que se emitían con la descripción de *"limpieza de líneas en centro de cultivo"* y que en realidad correspondían a ventas del recurso chorito. De igual manera, argumenta la ejecutada que debe rebajarse del monto de la deuda cobrada por la ejecutante, una cierta cantidad de impuesto al valor agregado, por facturas emitidas a Toralla S.A., y utilizado como crédito fiscal por ésta, por compras correspondientes al financiamiento vía aportes de implementos para la acuicultura.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la parte ejecutante no evacuó el traslado conferido respecto a esta excepción de pago.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba, correspondía a la ejecutada empresa Aquamare S.A., acreditar los fundamentos de su excepción de pago.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que tratándose de la excepción de pago formulada, debe tenerse especialmente en cuenta, las exigencias establecidas para su alegación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, normativa actualmente derogada, pero vigente a la fecha de su constitución. De esta manera el artículo 20 regula la aplicación del procedimiento ejecutivo para la realización de estas prendas especiales y a su vez, el artículo 22 del dicho normativa, restringe las excepciones que pueden formularse en la ejecución y les establece ciertas exigencias adicionales a las del juicio ejecutivo tradicional, para las obligaciones de dar:

WBZONBZXCX

*"Artículo 20: En caso de cobro judicial, la prenda será enajenada o subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo, salvo las modificaciones contenidas en el presente cuerpo legal."*

*"Artículo 22.- En este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedentes escritos, y la de prescripción."*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que por lo demás, la vigencia de la normas recién referidas de la Ley N° 18.112 para las prendas constituidas bajo su amparo, no obstante su derogación expresa como cuerpo normativo; se encuentra explícitamente reconocida en el artículo 42 de la Ley N° 20.190, que regula actualmente la constitución de las prendas sin desplazamiento, norma, que no obstante derogar las distintas leyes especiales de prendas sin desplazamiento, —entre ellas la Ley N° 18.112— en su inciso segundo, dispone: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que por consiguiente, para poder acoger la excepción de pago ya sea total o parcialmente, resultaba necesario que dicha excepción de pago se fundase en antecedentes escritos.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en este sentido, del análisis de la prueba documental rendida por las demandadas, no resultan antecedentes escritos suficientes para imputar pagos a la suma cobrada, las tres facturas de venta emitidas por Aquamare S.A., por rubros distintos a la entrega de choritos y referidos a servicios de limpieza a líneas de cultivo realizados supuestamente a la empresa Toralla S.A.

**TRIGÉSIMO:** Que idéntica conclusión respecto a descartar su admisibilidad como antecedentes de pago, puede arribarse del análisis de las tres facturas de compra emitidas por la ejecutante Toralla S.A., entre enero y marzo del año 2008, respecto de la vendedora de mitílidos Rosario González Bustamante; toda vez que esta última, es un tercero ajeno a la relación contractual que originó la deuda, no se obligó de manera alguna a garantizar la obligación de la empresa Aquamare S.A., ni tiene una vinculación contractual con esta última; y su única vinculación es un contrato de maquila, celebrado con Cultivos Mare Aperto S.A., con anterioridad a que ésta se constituyera como fiadora y deudora prendaria de la empresa Aquamare S.A. En tales términos, no es posible para el tribunal, a través exclusivamente de dichos antecedentes documentales, imputar dichas ventas realizadas por Rosario González Bustamante, a daciones pago que tengan como causa, el contrato celebrado en el mes de julio del año 2005 entre Toralla S.A., Aquamare S.A., y Cultivos Mare Aperto S.A..

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el resto de las alegaciones formuladas por las ejecutada Aquamare S.A., de no haber respetado la ejecutante el precio de venta pactado en el contrato, y de castigar en un porcentaje mayor al real a las cargas de producción de choritos que debía restituir, más bien se refieren a incumplimientos

WBZONBZXCX

contractuales, que debieron alegarse a través de la acciones ordinarias pertinentes, y que no pueden servir de fundamento para acoger la excepción de pago, cuando los antecedentes documentales referidos al precio de venta, son insuficientes para tener por configurada dicha excepción a la ejecución.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no obstante lo que se ha venido razonando, respecto a la insuficiencia probatoria de la ejecutada Aquamare S.A., para fundar su excepción de pago, del análisis de una prueba documental acompañada por la parte ejecutante, consistente en 9 facturas factura emitida por la empresa Plastimar Limitada, a la ejecutante Toralla S.A., entre julio del año 2005 hasta marzo del año 2006, estas facturas correspondiente a la compra de equipamiento para Aquamare S.A., —documentos tributarios que dan cuenta del financiamiento vía implementos materiales, para el desarrollo de la actividad acuícola, y valorados en dinero según el contrato celebrado el 5 de julio del año 2005; teniendo en cuenta además, el informe pericial elaborado por el perito contador auditor, agregado a fojas 248 y siguientes del cuaderno principal, informe cuyas conclusiones, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditado, que el impuesto al valor agregado pagado en las compras de materiales realizadas por Toralla S.A., al proveedor Plastimar Limitada, en dichos períodos, se ha traducido en un crédito fiscal para la ejecutante Toralla S.A., por la suma de **$ 4.058.169**.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la suma de impuesto al valor agregado recién referido, corresponde que sea descontada de los monto de capital cobrado a Aquamare S.A.; toda vez que la suma, correspondiente a dicho impuesto, ha significado un crédito fiscal utilizado por Toralla S.A., para disminuir a su vez, su base de impuesto al valor agregado por las operaciones gravadas de la ejecutante.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que a consecuencia de lo razonado en las dos motivaciones anteriores, este tribunal deberá acoger parcialmente la excepción de prescripción, como se dirá en la parte resolutiva, sólo en cuanto se ordena rebajar del monto de capital que se cobra, la suma de **$ 4.058.169**, correspondiente al impuesto al valor agregado de nueve facturas emitidas a la ejecutante Toralla S.A., por el proveedor Plastimar Limitada, respecto de compras de materiales entregados a Aquamare S.A., según el contrato entre las partes, impuesto que ha sido utilizado por Toralla S.A., como crédito fiscal en sus declaraciones de impuestos.

**IV.- <u>EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N° 17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FORMULADA POR AMBAS DEMANDADAS</u>**.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que ambas demandadas, empresa Aquamare S.A., y Cultivos Mare Aperto S.A., han opuesto la excepción de prescripción en idénticos términos, ambas señalan de manera coincidente, que la obligación se habría hecho exigible a partir del 30 de abril del año 2009, fecha de la última factura de compra de choritos emitida por Toralla S.A., a la vendedora Aquamare S.A.; y considerando que la

WBZONBZXCX

obligación se habría hecho exigible a partir del **30 de abril del año 2009**, o en el peor de los casos, en febrero del año 2010, teniendo en cuenta que la ejecutada empresa Aquamare S.A., fue notificada de la demanda ejecutiva el 1 de septiembre el año 2015, la acción ejecutiva se encuentra totalmente prescrita, añadiendo que la acción ordinaria de cobro, también se encontraría prescrita, al haber transcurrido más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que las alegaciones de la ejecutante Toralla S.A, respecto a la excepción de prescripción, se refieren a que habiéndose pactado en la cláusula décimo séptima del contrato innominado, celebrado el 5 de julio del año 2005, que la duración del contrato sería de 4 años, *"…renovable automáticamente por períodos de un año si cualquiera de las partes no manifestare su voluntad de ponerle término al mismo con sesenta días de anticipación, mediante carta certificada*". Argumenta, que a raíz de esta cláusula de renovación automática de un 1 año, impediría que las partes pudieran alegar una prescripción y acarrearía que el contrato se encuentre plenamente vigente, además de que el plazo de prescripción se vaya renovando cada año.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que para la análisis de la exigibilidad de la obligación de restituir los dineros aportados por parte de la demandada Aquamare S.A.,, así como el sentido y aplicación de la cláusula de renovación automática de un año, contemplada en el contrato de fecha 6 de julio del año 2005, es necesario realizar una serie de precisiones respecto de los distintos actos jurídicos, contenidos en la escritura pública de fecha recién referida, calificarlos jurídicamente e interpretar el sentido de las cláusulas del contrato para cada uno de dichos actos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que del análisis del instrumento público, consistente en escritura pública de fecha 6 de julio del año 2005, otorgada ante el notario público de Castro, y que sirve de título ejecutivo en esta causa; es posible para el tribunal constatar que dicho instrumento contiene una serie de actos jurídicos diferentes, a saber:

**A)** Un aporte en dinero y especies valoradas en dinero, entregadas por la empresa Toralla S.A., a la empresa Aquamare S.A., para el desarrollar de actividades de acuicultura consistente en el cultivo de choritos, por la suma total de $129.735.500, con intereses de un 20% anual.**(Cláusulas: segunda, tercera, cuarta y décimo tercera del contrato).**

**B)** La restitución del aporte en dinero y materiales de la empresa Aquamare S.A., a Toralla S.A., mediante la entrega del 80% de su producción de choritos, —4 de cada 5 camiones de producción—, valorados a $97 el kilo, hasta el pago total de la deuda. **(Cláusulas: décimo tercera y décimo quinta del contrato).**

**C)** La constitución de prendas sin desplazamiento a favor de Toralla S.A., respecto de concesiones de acuicultura de propiedad de Aquamare S.A. y Cultivos Mare Aperto Limitada, para garantizar obligación de restituir de la empresa

WBZONBZXCX

Aquamare S.A. **(Cláusulas: quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima del contrato)**.

**D)** La compraventa exclusiva de Toralla S.A., a empresa Aquamare S.A., del 20% restante de su producción de choritos, valorados a $97 el kilo. **(Cláusulas: décimo cuarta y décimo quinta del contrato).**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que realizada la precisión anterior, respecto a los distintos actos jurídicos contenidos en la escritura pública de fecha 6 de julio del año 2005, son los dos primeros actos, —el aporte en dinero y especies valoradas en dinero realizado por Toralla S.A., y la forma de restitución del aporte que debía realizar la empresa Aquamare S.A.—, los que merecen un análisis más detenido, no sólo porque constituyen los actos principales contenidos en el instrumento, y dan origen a la obligación cuyo cobro ejecutivo se exige, sino además, porque aquéllos constituyen actos jurídicos atípicos y que no tendrían una regulación especial o pormenorizada en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre con la prenda sin desplazamiento y la compraventa.

**CUADRAGÉSIMO:** Que en este sentido, corresponde destacar, que tratándose de actos jurídicos atípicos, en forma previa a la interpretación de las cláusulas de su contenido, es necesario calificarlos jurídicamente, es decir, establecer la naturaleza jurídica del acto, encuadrándolo dentro de algunas de las categorías contractuales definidas por el legislador, atendiendo más a la esencia de su contenido y finalidad, y con prescindencia del nombre que le hubieren dado las partes.[2]

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la calificación jurídica conjunta, del aporte en dinero y especies valoradas en dinero, realizadas por Toralla S.A., pactando incluso un interés de un 20% anual sobre dicho aporte; y de la forma de restitución pactado por dicho aporte, a juicio del tribunal, resultan asimilables a un mutuo, o préstamo de uso, entregado por Toralla S.A., a empresa Aquamare; teniendo en cuenta que esta categoría contractual permite subsumir el acto jurídico celebrado por las partes.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que debe recordarse, que el mutuo se encuentra definido en nuestra legislación en el artículo 2196 del Código Civil: *"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."*

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que la calificación jurídica de mutuo, de la convención celebrada por las partes, resulta clarificadora para establecer el momento de perfeccionamiento de la convención, las obligaciones que pesan sobre cada una de las partes, el momento de la exigibilidad de dichas obligaciones, y la posibilidad de renovación del contrato o renovación de las obligaciones contraídas.

---

[2] En este sentido LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Los contratos: parte general.* 5° edición actualizada por Fabián Elorriaga De Bonis. Editorial Legal Publishing, año 2010, pp. 126 y 451 y siguientes.

WBZONBZXCX

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que resulta claro para el tribunal, que el mutuo de dinero y especie avaluadas en dinero entregadas por Toralla S.A., se perfeccionó al momento de la entrega del dinero y especies valoradas en dinero, teniendo en cuenta su naturaleza de contrato real. Que si bien la fecha precisa de la entrega de las especies valoradas en dinero por parte de Toralla S.A., no ha sido un hecho determinado en forma inequívoca con la prueba rendida en la causa; del análisis e interpretación armónica de las cláusulas décimo tercera y décimo sexta de la escritura pública de fecha 6 de julio del año del 2015, puede concluirse que la perfección del contrato se materializó en **marzo del año 2006**; ya a que a partir de esa fecha, las partes establecieron que comenzaría a ser exigible la obligación de restituir para la empresa Aquamare S.A. Para una mayor claridad del análisis, se transcriben las cláusulas mencionadas:

*"Décimo tercero: Forma de pago e intereses:* ***Desde el inicio del período de cosecha****, Aquamare S.A. se obliga a reintegrar las sumas aportadas por Toralla S.A., abonando a la deuda cuatro de cada cinco camiones, esto es el ochenta por ciento del total de la producción, hasta cumplir debidamente todo lo adeudado. Si no alcanzare a cumplirse con el pago total durante el primer año, esta obligación se prorrogará de pleno derecho para el segundo año hasta su cabal cumplimiento. Los intereses por las sumas dinerarias facilitadas y los materiales correspondientes será del veinte por ciento anual, plazo que se contará desde el momento en que se gire el dinero o se haga entrega de los materiales a Aquamare S.A."*

*"Décimo sexto: Fecha de cosecha: El inicio del período de cosecha será desde* ***el mes de Marzo de dos mil seis****, en adelante, pudiendo las partes de común acuerdo posponer tal plazo concordando las condiciones y el precio."*

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que en consecuencia, tanto el momento de perfeccionamiento del mutuo con la entrega de las cosas fungibles por parte de Toralla S.A. —la mutuante—, como la exigibilidad de la obligación de restituir los aportes de dinero y bienes valorados por parte de la empresa Aquamare S.A. —la mutuaria—, se produjo en **marzo del año 2006**, fecha fijada para el primer período de cosecha.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que por lo demás, la propia ejecutante en su libelo demanda, ha reconocido que la obligación de reintegrar las sumas aportadas por Toralla S.A., se hizo exigible **desde marzo del año 2006**, al señalar textualmente: *"Desde el inicio del período de cosecha, esto es Marzo de 2006, Aquamare S.A. se obligó a reintegrar las sumar aportadas por Toralla S.A…*"

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que cabe destacar, que la obligación de restituir los aportes por parte de Aquamare S.A., es una obligación pura y simple, que no está sujeta ninguna modalidad, —plazo o condición, que altere la exigibilidad de su ejecución—. En otras palabras, las partes no fijaron un plazo suspensivo o condición suspensiva alguna, que alterara la exigibilidad de la obligación de restituir de la empresa Aquamare S.A. Consecuencialmente, la obligación de restituir por parte de

WBZONBZXCX

Aquamare S.A., es una obligación de ejecución instantánea, y cuya exigibilidad no fue postergada de manera alguna por las partes, conclusión que por cierto no resulta alterada en forma alguna, por la particular forma de restitución pactada entre los contratantes.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que establecido que la obligación de restituir por parte de Aquamare S.A. —a través de la entrega del 80% de su producción de choritos a la mutuante Toralla; forma de restitución que a su vez resulta asimilable a una dación en pago—, se hizo exigible **a partir de marzo del año 2006**, este antecedente, resulta esencial, para computar el plazo de prescripción de la acción de cobro de dicha obligación, cuestión medular para la excepción a la ejecución que se analiza.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que la conclusión de que la fecha de exigibilidad de la obligación de restituir los aportes por parte de Aquamare S.A., se produjo a partir de **marzo del año 2006**, no puede resultar alterada tampoco por lo estipulado por las partes, en la segunda parte de la cláusula décimo tercera del contrato, como lo pretende el abogado de la ejecutante, cuando las contratantes pactaron: "*Si no alcanzare a cumplirse con el pago total durante el primer año, esta obligación se prorrogará de pleno derecho para el segundo año hasta su cabal cumplimiento.*" Ello, porque una prórroga de pleno derecho, en forma anual para la exigibilidad de la obligación, mientras ésta no se cumpla de manera íntegra, como la pactada por los contratantes, equivale a una renuncia anticipada a la prescripción extintiva, renuncia anticipada que no es permitida en nuestro derecho, de conformidad al artículo 2494 del Código Civil, por ser contraria a las normas de orden público que regulan la institución de la prescripción extintiva.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que en ese sentido, siguiendo al profesor Ramón Domínguez, en su clásica obra sobre el la prescripción extintiva, y específicamente abordando el tema de la prohibición de renuncia anticipada a la ella, el autor expresamente señala: *"Y esta prohibición alcanza, no solamente actos expresos de renuncia anticipada, sino a toda cláusula que la implique indirectamente al dejar la prescripción entregada a la voluntad del acreedor."*[3]

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, aquella parte de la *cláusula décimo tercera* del contrato, que establece la renovación automática de la obligación, carece de eficacia jurídica, y resulta nula absolutamente, al constituir una renuncia anticipada a la prescripción extintiva, que contraviene las normas de orden público que regulan la prescripción extintiva, en relación a los mandatos de los artículos 1461 inciso final y 1682 del Código Civil;[4] de manera tal, que su inclusión en el contrato, no altera en forma alguna, la fecha de exigibilidad de la obligación de restituir de la empresa Aquamare S.A.

---

[3] DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. *La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia.* Editorial Jurídica de Chile, año 2004. pp. 93-94

[4] Ibíd., p. 46.

WBZONBZXCX

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que un último argumento de la ejecutante, para sostener la vigencia del contrato y oponerse a la excepción de prescripción, consiste en el contenido de la cláusula décimo séptima, referida al plazo del contrato y a su renovación automática, cláusula que para claridad del análisis se transcribe:

*"Décimo séptimo: Plazo del contrato: El contrato tendrá una duración de cuatro años renovable automática por períodos de un año si cualquiera de las partes no manifestare su voluntad de ponerle término al mismo con sesenta días de anticipación, mediante carta certificada".*

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que para la interpretación del sentido de esta cláusula contractual recién transcrita, debe recordarse la precisión respecto a los distintos actos jurídicos contenidos en la escritura pública de fecha 6 de julio del año 2005, en los términos referidos en la motivación trigésimo octava de esta sentencia, es decir:

**A)** un aporte en dinero y especies valoradas en dinero para la realización de actividades de acuicultura, y la restitución del aporte, pactada entregando el 80% de la producción de choritos valorados a $97 el kilo de choritos —acto atípico, calificable jurídicamente como mutuo, según se razonó en forma previa—;

**B)** la constitución de prendas sin desplazamiento sobre concesiones de acuicultura a favor de Toralla S.A., para garantizar la obligación de restituir de la empresa Aquamare S.A.; y

**C)** la compraventa exclusiva de Toralla S.A., a empresa Aquamare S.A., del 20% restante de su producción de choritos, valorados a $97 el kilo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que resulta evidente que la cláusula de duración del contrato de 4 años, y su renovación automática por períodos de 1 año, en silencio de las partes, no resulta aplicable a las prendas sin desplazamiento sobre las concesiones de acuicultura, toda vez que este contrato tiene la naturaleza de accesorio a otro principal, y su finalidad es garantizar la obligación de restituir el aporte recibido por la empresa Aquamare S.A., de manera tal, que su duración y vigencia, queda a su vez, supeditado a la duración y exigibilidad del contrato principal al cual acceden.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que en este punto, resulta menester analizar, si la cláusula de duración del contrato y su renovación automática, resulta o no aplicable al acto atípico, consistente en el aporte en dinero y especies valoradas en dinero realizada por la empresa Toralla S.A. a la empresa Aquamare S.A. y calificado jurídicamente por este sentenciador, como un contrato de mutuo.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que resulta nuevamente útil para dicho análisis, la calificación jurídica de mutuo, respecto del aporte de dinero y especies valoradoras en dinero, realizado por Toralla S.A, y de la restitución pactada para la empresa Aquamare S.A., mediante de la entrega del 80% de su producción de choritos a Toralla S.A. Ello, porque dicha calificación, permite establecer con claridad, las obligaciones que asumió cada una de las partes.

WBZONBZXCX

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la única obligación de Toralla S.A., era la entrega del dinero y bienes valorados en dinero en los términos del contrato. Que al momento de la entrega del dinero y dichos bienes, cumplió con su obligación de entrega y dio nacimiento a su vez, al contrato real entre las partes. Por cierto, esta obligación de entregar los aportes comprometidos, resulta evidentemente una obligación de ejecución instantánea.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que a su vez, la obligación de Aquamare S.A. era la de restituir los aportes recibidos, mediante la entrega del 80% de su producción de choritos, valorados a $97 por kilo del recurso.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que como ya se estableció, la obligación de restituir de Aquamare S.A., se hizo exigible a partir del primer periodo de cosecha, es decir a partir de **marzo del 2006,** y que las partes no introdujeron ningún plazo o condición, que postergara la exigibilidad de esta obligación, de manera tal que dicha obligación resultaba una de ejecución inmediata.

**SEXAGÉSIMO:** Que teniendo a la vista las obligaciones que asumieron cada uno de los contratantes en esta acto, y el contenido de dichas obligaciones, así como el momento en que se ejecutaron (la entrega de las cosas por parte de Toralla S.A.), o el momento en que se hizo exigible su cumplimiento (tratándose de la obligación de restituir de Aquamare S.A.); resulta absolutamente inaplicable a dicha convención, la cláusula décimo séptima, de duración del contrato por 4 años, o la renovación tácita del contrato, por el plazo de un año en silencio de las partes.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que para arribar a esta conclusión, el tribunal ha tenido especialmente en consideración, que no resulta compatible con la naturaleza del acto jurídico en análisis, la posibilidad de una renovación tácita como la pactada; considerando por una parte, que la contratante Toralla S.A., no efectuaría nuevos aportes en dinero o especies valoradas en dinero, que constituyan nuevas prestaciones, y que justificasen la renovación sucesiva del contrato. Por el contrario, la entrega de dinero y bienes valorados en dinero en mutuo, se ejecutó y consumó en marzo del año 2006, sin que las contratantes hubieran pactado nuevos aportes dinerarios futuros, que fueran compatibles con la renovación del contrato.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que adicionalmente, una aplicación, de la cláusula décimo séptima del contrato referida a la duración del contrato por 4 años y su renovación automática del mismo, en el sentido que pretende el ejecutante, tratándose de este acto jurídico atípico calificable de mutuo significaría, en los hechos, una renuncia anticipada a la prescripción extintiva de la acción de cobro contra Aquamare S.A., sentido de la cláusula que se opone a las normas de orden público que regulan la prescripción, y que impiden expresamente su renuncia anticipada, como ya se razonó exhaustivamente con anterioridad, respecto de la parte pertinente de la cláusula décimo tercera del contrato.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que el único sentido práctico que puede dársele a la cláusula décimo séptima del instrumento público en análisis, es entenderla referida

WBZONBZXCX

exclusivamente al acto jurídico compraventa, por el cual la empresa Aquamare S.A., se obligó a vender en forma exclusiva a Toralla S.A., el 20% restante de su producción de choritos, valorados a $97 el kilo (cláusulas: décimo cuarta y décimo quinta del contrato); ya que dicho acto jurídico compraventa, sí resulta compatible con la posibilidad de renovaciones sucesivas en el tiempo, teniendo en cuenta además el giro de cultivo y venta de mitílidos al que se dedican las dos empresas contratantes. Una interpretación en tal sentido, de la cláusula en análisis, resulta ser más armónica y ajustarse de mejor manera a los tres actos jurídicos pactados, considerando estos tres actos su globalidad; resultando coincidente con la regla interpretación de los contratos contenida en el artículo 1564 inciso primero del Código Civil.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que en consecuencia, el contenido de la cláusula décimo séptima del contrato, en nada altera tampoco, la conclusión respecto a que la fecha de exigibilidad de la obligación de restituir de la empresa Aquamare S.A., empezó a correr en **marzo del año 2006**, toda vez que dicha cláusula de renovación automática, no resulta aplicable al acto jurídico atípico de aporte de dinero y especies valoradas en dinero para la realización de actividades de acuicultura, con independencia del sentido que pretenda darle a la misma cláusula el acreedor, por no resultar armónica dicha cláusula con el contenido y naturaleza de dicho acto jurídico.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que efectuada la precisión interpretativa anterior, respecto de la cláusula décimo séptima del contrato, y continuando con el análisis de la prescripción extintiva corresponde dejar establecido que cada una de las daciones en pago realizadas por la empresa Aquamare S.A., desde el año 2006 hasta marzo del año 2009, mediante la entrega del 80% producción de choritos, y amparadas por diversas facturas de compra emitidas por la empresa Toralla S.A., constituyeron a su vez, reconocimientos tácitos de la obligación por parte de la deudora Aquamare S.A., que tuvieron el efecto de interrumpir naturalmente, el plazo de prescripción extintiva de dicha obligación de restituir de la empresa Aquamare S.A., en los términos del artículo 2518 del Código Civil, respecto de una obligación se había hecho originalmente exigible en marzo del año 2006.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que las alegaciones de las dos demandadas, Aquamare S.A. y Cultivos Mare Aperto S.A., sostienen que la última dación en pago realizada por Aquamare S.A., respecto de la obligación de restitución en análisis se, realizó el **30 de abril del año 2009,** y dicha entrega de la producción de choritos, estuvo amparada tributariamente por la emisión de la factura de compra N° 1242 por parte de la ejecutante Toralla S.A.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que del análisis de la factura de compra N° 1242 emitida por Toralla S.A. —instrumento privado que fue acompañado como documental tanto por la ejecutante, como por la parte ejecutada—, este instrumento tributario, fechado el **30 de abril del año 2009**, y que ampara la compra por parte de la ejecutante Toralla S.A., de 27.598 kilos de choritos, pagados a $75 por kilo, dan cuenta de un precio neto de $2.069.814, más $393.265 de impuesto al valor agregado,

WBZONBZXCX

determinan un valor total de la compra, en **$2.463.079**; cifra total que resulta modificada, considerando que en esta operación Toralla S.A., debía retener parcialmente el impuesto al valor agregado supuestamente pagado al vendedor, al ser ésta una operación con cambio de sujeto retenedor y pagador del impuesto, según el Decreto Ley N° 825, sobre impuesto a las ventas y servicios.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que el instrumento privado en análisis, ha sido reconocido, por sus otorgantes, y permite hacer plena prueba entre Toralla S.A., y Aquamare S.A., en cuanto a la fecha de su otorgamiento, el **30 de abril del año 2009**, y presumir la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que con posterioridad a la factura de compra N° 1242 emitida por Toralla S.A., emitida el **30 de abril del año 2009**, no existe prueba documental o de otra índole, que permita acreditar nuevas daciones en pago realizadas por la empresa Aquamare S.A., y que hubieren tenido un efecto interruptor de la prescripción extintiva, respecto de la obligación de Aquamare S.A., de restituir los aportes recibidos de la empresa ejecutante. Que por lo demás, es el propio informe pericial, encargado como prueba por la ejecutante, el que corrobora, que la última factura de compra, que se imputa al pago de la deuda, es la factura N° 1242, de fecha 30 de abril del año 2009; ratificando con ello, la efectividad de que el último pago o dación en pago efectuado por Aquamare S.A., se realizó el 30 de abril del año 2009.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que en consecuencia, la obligación de restituir de Aquamare S.A., se volvió a hacer exigible a partir del **30 de abril del año 2009**, fecha del último reconocimiento natural de la obligación, y que tuvo el efecto de interrumpir naturalmente el plazo de prescripción que ya estaba corriendo. Por lo que resulta evidente, que es a partir **30 de abril del año 2009**, que empezó a computarse nuevamente el plazo de prescripción extintiva.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que teniendo en cuenta, que el título ejecutivo presentado a cobro, es una escritura pública, la regla del plazo de prescripción de la acción ejecutiva, aplicable al caso, se encuentra establecido en el artículo 2515 del Código Civil:

*"Artículo 2515: Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos."*

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que asimismo, el plazo de prescripción de la acción, empieza a computarse, desde que el momento en que la obligación se hizo exigible, según dispone el artículo 2514 inciso final del mismo Código.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que cabe reiterar, que la obligación de restituir de Aquamare S.A., se hizo exigible a partir del **30 de abril del año 2009**, fecha del último reconocimiento tácito de la obligación por parte de la empresa deudora.

WBZONBZXCX

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que para interrumpir civilmente la prescripción, es necesario interponer la demanda y notificar antes de que transcurra el plazo de prescripción extintiva.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que conviene recordar, tal como se estableció en la parte expositiva de esta sentencia, que la notificación de la demanda ejecutiva a la fiadora y deudora prendaria empresa Cultivo Mare Aperto S.A., se realizó el día **27 de abril del año 2015**. A su vez, la notificación de la demanda ejecutiva a la deudora principal y deudora prendaria empresa Aquamare S.A., se realizó el día **1 de septiembre del año 2015.**

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que teniendo en consideración que la interrupción de la prescripción opera al momento de la notificación de la demanda, no bastando su sola presentación ante el tribunal; y que esta notificación que se produjo el día **27 de junio del año 2015**, a la fiadora y deudora prendaria, y el **1 de septiembre del año 2015** a la deudora principal; y teniendo en cuenta, que la obligación que se cobra se hizo exigible el **30 el abril del año 2009**; resulta evidente, que a la fecha de notificación de esta demanda ejecutiva —incluso computando la primera notificación hecha solamente a la empresa Cultivo Mare Aperto S.A.—, se encontraba cumplido sobradamente, el plazo de tres años de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que emanaba de dicho título, de conformidad al artículo 2515 inciso segundo del Código Civil.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que adicionalmente, cabe destacar que sobre la base de las fechas de notificación de la demanda recién referida, también se encontraría prescrita la acción ordinaria de cobro respecto de la obligación de restituir que pesaba sobre la deudora Aquamare S.A.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que debe tenerse en cuenta, que las acciones prendarias, atendida la naturaleza de obligación accesoria, prescriben conjuntamente con la obligación principal a la que acceden, según establece expresamente el artículo 2516 del Código Civil.

*"Artículo 2516: La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que por todo lo que se ha venido razonando, este tribunal ha adquirido la convicción que la acción ejecutiva, y también la acción ordinaria de cobro, emanada de la escritura pública de fecha 6 de julio del año 2005, repertorio N° 1951-2005 de la notaría pública de Castro, respecto de la obligación de la empresa Aquamare S.A., entregar el 80% de su producción de choritos, valorados a $97 por kilo del recurso marino a la ejecutante Toralla S.A., y que ha sido cobrada en este juicio, se encuentran prescritas, —resultando descartadas las alegaciones de la ejecutante sobre renovación automática del contrato en análisis y de renovación automática de la obligación que se cobra—; razón por la cual, corresponde acoger la excepción de prescripción extintiva opuesta, y rechazar consecuentemente la demanda ejecutiva, como se dirá en la parte resolutiva.

WBZONBZXCX

**OCTOGÉSIMO:** Que por consiguiente, prescrita la acción ejecutiva y la acción ordinaria de cobro, respecto de la obligación de restituir de Aquamare S.A., se encuentran asimismo prescritas, las acciones prendarias especiales, originadas en prendas sin desplazamiento sobre concesiones de acuicultura, prendas inmobiliarias constituidas para garantizar la primera obligación, según la escritura pública de fecha 6 de julio del año 2005.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que habiéndose desechado la acción ejecutiva interpuesta, corresponde ordenar el alzamiento de las medidas cautelares de prohibición de celebrar actos y contratos y nombramiento de interventor, respecto de dos concesiones de acuicultura, decretadas con fecha 6 de julio del año 2015, a fojas 87 del cuaderno de medida precautoria, y la alzar asimismo, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos, respecto de un inmueble de propiedad de la demandada Cultivos Mare Aperto Limitada, actualmente Cultivos Mare Aperto S.A., decretada con fecha 13 de julio del año 2015, a fojas 102 del cuaderno de medida precautoria.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que el resto de la abundante documental rendida por la ejecutante, y que no ha sido pormenorizada en su análisis, así como el resto de la documental rendida por las ejecutadas y que no han sido examinadas de manera particular, en nada altera las conclusiones a las que ya ha arribado el tribunal, sobre la, de la prueba que sí resultaba pertinente para acreditar los distintos presupuestos de las excepciones opuestas a la ejecución, especialmente, las referidas a la fecha de exigibilidad de la obligación que se cobra.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose acogido parcialmente la excepción de pago, pero habiéndose acogido la excepción de prescripción, que impide totalmente continuar con la ejecución, corresponde rechazar la demanda ejecutiva, condenando en costas a la parte ejecutante.

Y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley N° 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, vigente al momento de la constitución de las prendas; artículo 12 transitorio de la Ley N° 20.434; la Ley General de Pesca y Acuicultura; artículo 42 de la Ley N° 20.190; artículos 1698, 1461, 1560, 1564, 1700, 1702, 2492, 2494, 2514, 2515, 2516 y 2518 del Código Civil y los artículos 254, 358, 434, 464 y 471 siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

**I.-** Que **SE ACOGEN** sin costas, las tachas opuestas por el abogado Rodrigo Vargas, respecto de los tres testigos de la parte ejecutante: Rodrigo Adolfo Cisterna Ferrada, Saile Elías Colín Valenzuela y Carlos Alejandro Barría Vera, tachas formuladas con fecha **8 de mayo del año 2017**.

**II.-** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la excepción del artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada empresa **Aquamare Sociedad Anónima**, con fecha 5 de septiembre de 2015, sólo en cuanto se ordena rebajar del monto de capital cobrado, la suma de **$ 4.058.169**, correspondiente a

WBZONBZXCX

impuesto al valor agregado de nueve facturas, imputado como crédito fiscal por la ejecutante Toralla S.A, entre julio del año 2005 y marzo del año 2006.

**III-** Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por las demandadas empresa **Cultivos Mare Aperto Sociedad Anónima**, y por la empresa **Aquamare Sociedad Anónima**, con fecha 2 de junio y 5 de septiembre del año 2015, respectivamente y en consecuencia, se declara prescrita la acción ejecutiva.

**IV.-** Que en consecuencia, **SE RECHAZA** en todas sus partes, la demanda ejecutiva interpuesta con fecha 29 de noviembre del año 2013, por el abogado Julio Álvarez Pinto, en representación convencional de la empresa **Toralla S.A.,** en contra de las empresas **Cultivos Mare Aperto Sociedad Anónima** y **Aquamare Sociedad Anónima**, todas ya individualizadas.

**V.-** Firme esta resolución, álcense las medidas cautelares decretadas con fecha 6 y 13 de julio del año 2015, a fojas 87 y 112 respectivamente, del cuaderno de medida precautoria.

**VI.-** Que se condena en costas de la causa a la ejecutante Toralla S.A., por haberse rechazado la ejecución, al haber acogido la excepción de prescripción.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Pronunciada por don JORGE IBARROLA ÁVILA, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Castro.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Castro, treinta de Octubre de dos mil diecinueve

WBZONBZXCX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jorge Andrés Ibarrola Ávila
Fecha: 30/10/2019 10:32:00

Andres Ignacio Arenas Carmona
Fecha: 30/10/2019 11:49:35